



Unidad de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

**Expediente Número: HTE/CGTIPDP/SAIP/039/2020**

**No. Folio INFOMEX: 00362920**

**Asunto: Acuerdo de Negativa.**

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
TENOSIQUE TABASCO, A 18 DE MARZO DEL 2020.-----

VISTOS: Para atender mediante **ACUERDO DE NEGATIVA;** la Solicitud de Acceso a la Información Pública, realizada **vía electrónica** el día **09 de marzo de 2020 a las 08:00 hrs.**, y se tuvo por recibida con fecha **09 de marzo de 2020**, y registrada bajo el número de expediente **HTE/CGTIPDP/SAIP/039/2019**, en la que solicita lo siguiente: -----

**“COPIA EN VERSIÓN ELECTRÓNICA DEL NUMERO DE ELEMENTOS POLICÍACOS QUE HAN REPROBADO EL EXAMEN DE CONTROL DE CONFIANZA , LO ANTERIOR DEL AÑO 2016 AL AÑO 2020, DESGLOSADO POR AÑO Y EL NUMERO DADO DE BAJA POR ESTA RAZÓN, EN ESTE ULTIMO CASO EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN”.** (SIC).-----

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información: **“NINGUNO”** -----

### ACUERDO

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 21, 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; hago de su conocimiento que **la información solicitada SE ACUERDA COMO NEGATIVA como manda el Comité de Transparencia en su acta y acuerdo de fecha 18 de marzo de 2020 con número HTE/CGTIPDP/ACT/014/2020.**-----

**SEGUNDO:** Toda vez que, el solicitante **GUSTAVO PEREZ ROJAS**, presentó su solicitud de acceso a la información por la vía electrónica denominada sistema INFOMEX, notifíquesele por ese medio conforme al artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. -----

**TERCERO:** Se le hace saber al solicitante que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 148 puede interponer dentro de los 15 hábiles

C.C.P.- Archivo

Calle 21 S/N. Col. Centro  
Tenosique, Tabasco. México C.P. 86901  
Telefono (934) 34 2 50 50 Ext: 146  
transparencia@tenosique.gob.mx  
www.tenosique.gob.mx



Unidad de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, **RECURSO DE REVISIÓN**, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la Información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud ó bien no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.-----

**CUARTO:** Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tenosique, tal como lo señala el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. -----

**NOTIFIQUESE**, tal como lo señala el solicitante en su escrito inicial y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y legalmente concluido. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE L.I.A. CARMEN LANDERO GOMEZ. -----



ACUERDO DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, GESTIONADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX-TABASCO. Es procedente que los acuerdos y la información generada por los Sujetos Obligados que se envíen por medio del sistema electrónico denominado PLATAFORMA NACIONAL, observen como requisitos mínimos de validez solamente el nombre y cargo del emisor, sin necesidad de la firma autógrafa o digital, membrete o sello. Estos acuerdos y documentos creados en procesadores de textos, deberán contener las medidas de seguridad que el Sujeto Obligado determine para garantizar la integridad de su texto. Los Sujetos Obligados son responsables de actuar conforme a los principios y bases señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los ordenamientos correlativos, observando siempre la entrega de información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa.-----



## EXPEDIENTE DE RESERVA NUMERO 004/2020

En la Ciudad de Tenosique, Tabasco siendo las 12:00 horas del 18 de Marzo del año 2020, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se encuentran reunidos en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique; el Contralor Municipal y Presidente del Comité de Transparencia C. Alejandro Salvador Vela Suárez, C. Víctor Manuel Mendoza Blancas, Director de Asuntos Jurídicos e Integrante del Comité de Transparencia, C. José Luis Cerón Villasis Director de Finanzas e Integrante del Comité de Transparencia para a efectos de llevar a cabo el Cuarto Acuerdo de Reserva del ejercicio 2020 del Comité de Transparencia.

**VISTOS.** Para resolver la solicitud de clasificación de la información de acceso restringido en la modalidad de reserva, correspondiente al **“Expediente que contiene EL NUMERO DE ELEMENTOS POLICÍACOS QUE HAN REPROBADO EL EXAMEN DE CONTROL DE CONFIANZA, LO ANTERIOR DEL AÑO 2016 AL AÑO 2020, DESGLOSADO POR AÑO Y EL NUMERO DADO DE BAJA POR ESTA RAZÓN, EN ESTE ULTIMO CASO EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN”**. Con base en los siguientes.

### **ANTECEDENTES**

**ÚNICO.** Con fecha 09 de Marzo de 2020, mediante el oficio número DSPM/0311/2020, se recibió la solicitud de reserva de información por parte del Inspector Roberto Chan Guillermo, Director de Seguridad Pública Municipal, en la cual peticiona se convoque a sesión del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para efectos de que confirme la solicitud del acuerdo de reserva de **“DEL NUMERO DE ELEMENTOS POLICÍACOS QUE HAN REPROBADO EL EXAMEN DE CONTROL DE CONFIANZA , LO ANTERIOR DEL AÑO 2016 AL AÑO 2020, DESGLOSADO POR AÑO Y EL NUMERO DADO DE BAJA POR ESTA RAZÓN, EN ESTE ULTIMO CASO EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN”**. La anterior solicitud obedece a que la citada información se adecúa al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tenosique Tabasco, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas administrativas de los Sujetos Obligados de conformidad con lo



establecido en el artículo 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** Que los artículos 3 fracción XVI, 50 fracción VIII, 109 segundo párrafo y 121 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan:

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

**XVI.** Información Reservada: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley.

**Artículo 50.** Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes facultades y Obligaciones:

**VIII.** Verificar, en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 109.** Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por un lapso de **cinco años**, tratándose de la información en posesión de los Sujetos Obligados en esta Ley. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los sujetos Obligados o previa determinación del Instituto.

**Artículo 121.** Para efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

**XIII.** Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**TERCERO.** Que, del estudio realizado por los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco, a la solicitud de reserva de información formulada por el Director de Seguridad Pública, se obtiene lo siguiente:

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reserva total, **“EL NUMERO DE ELEMENTOS POLICÍACOS QUE HAN REPROBADO EL EXAMEN DE CONTROL DE CONFIANZA , LO ANTERIOR DEL AÑO 2016 AL AÑO 2020, DESGLOSADO POR AÑO Y EL NUMERO DADO DE BAJA POR ESTA RAZÓN, EN ESTE ULTIMO CASO EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN”**. En virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en los siguientes términos:

- La **certificación** es el **proceso** mediante el cual, los aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a las **evaluaciones practicadas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza**, de conformidad con las políticas y lineamientos establecidos por las autoridades competentes y disposiciones aplicables, **para comprobar el cumplimiento de los perfiles y requisitos físicos, médicos, psicológicos, éticos, socioeconómicos y de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia en dichas instituciones.**
- El objetivo del Servicio de Carrera tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los integrantes; promover y elevar su profesionalización **mediante los estudios que realicen; fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia: así como, garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, imparcialidad** y respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución local y en los Tratados Internacionales de los que México forme parte.

En ese orden de ideas, los expedientes de la evaluación de control y confianza es un documento que por sus características y contenido deberá protegerse del escrutinio público, debe considerarse como información de acceso restringido en su modalidad de **reserva total**, debido a que la información contenida en los expedientes que se forman por cada uno de los aspirantes o integrantes que se hubieran sometidos a la evaluación de control y confianza para formar parte de los cuerpos policiales, o bien, para permanecer en función, sobre todo tratándose de los supuestos donde no se acreditaron las pruebas aplicadas. En ese tenor se aprecia, que la restricción de la información es **una medida de protección de bienes jurídicos de mayor jerarquía que el derecho de acceso a la información.**

Cabe destacar que, las razones esenciales para reservar de manera total la evaluación de control y confianza a la que se someten los elementos policíacos,



son precisamente que resume el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos, socioeconómicos y de personalidad.

Además, es prioritario para los Sujetos Obligados proteger información pública que pueda afectar circunstancias de legítima actuación gubernamental al momento de ser difundida, ya que al hacerse del conocimiento de uno o varios individuos o gobernados pudiera poner en peligro la vida del servidor público, la de otros servidores públicos, o de terceros, así como poner en riesgo el desarrollo normal de acciones que por su propia naturaleza deben ser reservadas, de conformidad con la ley que los rige, como en este caso acontece con la información que se tiene encomendada a los elementos de seguridad del Ayuntamiento de Tenosique.

**CUARTO.** Por las consideraciones vertidas, se acreditan los elementos contenidos en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que a la letra dicen.

**Artículo 112.** En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.
- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En la aplicación de la prueba del daño, este Sujeto Obligado justifica lo señalado en cada una de las tres fracciones contenidas en el numeral 112 transcritas anteriormente, de la siguiente manera:

Artículo 121 LTAIPET	Prueba del Daño
<b>XIII.</b> Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.	Acorde con las razones vertidas en el estudio de la naturaleza de la información se reitera, que <b>los resultados de los exámenes de control y confianza, así como el monto que se pague con motivo del despido respectivo</b> , constituyen información reservada por disposición expresa de legislaciones especiales en materia de seguridad pública como lo son la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

	<p>El hecho de que una Ley identifique y le dé la connotación de información reservada, en estricta observancia a la hipótesis contenida en el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta factible restringir su acceso y negarla a las personas al amparo de esta disposición.</p>
	<p>La particularidad de la información requerida permite comprender que <b>su difusión vulnera la secrecía que de origen la Ley especial estipuló respecto de la base de datos que contiene toda la información registrada en relación con el procedimiento de evaluación a la que se someten los cuerpos de seguridad pública, así como las personas interesadas en pertenecer a los mismos.</b></p> <p>En efecto, en este caso existe <b>daño presente</b> con la publicidad de esa información, porque el Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública se encuentra en funciones y generando y obteniendo información sobre las evaluaciones constantes que se aplican a las personas interesadas en ingresar a los cuerpos de seguridad pública o bien, a aquellos desean permanecer en el servicio, para así integrarlo al Registro de Evaluación a las Instituciones de Seguridad Pública.</p>
	<p>De igual forma, hay un <b>daño probable</b> ya que resulta evidente que la información materia del presente recurso se custodia en calidad de información confidencial y reservada, conforme a lo previsto en las leyes y reglamentos en materia de seguridad pública y, solo de manera excepcional, dicha información puede ser manejada o utilizada por el personal que conforme sus atribuciones deban conocerla, ya que no debe pasar desapercibido, que precisamente la información requerida se trata de información contenida en los expedientes y reportes de resultados de los procesos de evaluación, los cuales por disposición expresa de Ley, se consideran reservados y su difusión no está sujeta al interés público, dado que implicaría revelar parte de los datos generados con motivo de los reactivos o las preguntas aplicadas y, en consecuencia, se pudieran vulnerar el sigilo legal que poseen.</p>



	<p>Y, hay un <b>daño específico</b>, porque la publicidad de la misma entrañaría el riesgo de causar de manera injustificada vulneración al interés general de contar con la base de datos que resguarde fiel y exactamente la información producto de los procedimientos de evaluación.</p> <p>Por ende, divulgar la información en cuestión, transgrede el imperativo legal que al efecto existe a nivel nacional y estatal.</p>
--	--

En conclusión, en un Estado democrático es necesario que los gobernantes garanticen el respeto de los derechos fundamentales de los gobernados, tales como la vida, la integridad física y la salud de las personas, por esa razón, el ejercicio del derecho de acceso a la información no puede ser ilimitado o absoluto, ya que existe información que por su naturaleza debe reservarse.

Fuera y dentro del Estado existen personas, así como organizaciones que por diversos motivos, tienen interés en realizar acciones que infrinjan la estabilidad y seguridad de los habitantes de la entidad; es por ello que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, constituye una desventaja ante las organizaciones criminales a las que combate día a día; ya que la divulgación, facilitaría que esas personas y/o organizaciones interesadas una gran afectación a las funciones legales que tiene el imperativo de realizar este Sujeto Obligado.

Por todo lo anteriormente descrito y fundado, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**ÚNICO.** De conformidad con los argumentos expuestos en los considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco, clasifica como restringida en su modalidad de **RESERVA TOTAL “EL NUMERO DE ELEMENTOS POLICÍACOS QUE HAN REPROBADO EL EXAMEN DE CONTROL DE CONFIANZA , LO ANTERIOR DEL AÑO 2016 AL AÑO 2020, DESGLOSADO POR AÑO Y EL NUMERO DADO DE BAJA POR ESTA RAZÓN, EN ESTE ULTIMO CASO EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN”**.

En atención a la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se reserva la información en los siguientes términos:

<p><b>Información que se reserva:</b></p>	<p>Expediente que contiene <b>EL NUMERO DE ELEMENTOS POLICÍACOS QUE HAN REPROBADO EL EXAMEN DE CONTROL DE</b></p>
---	---

	<b>CONFIANZA , LO ANTERIOR DEL AÑO 2016 AL AÑO 2020, DESGLOSADO POR AÑO Y EL NUMERO DADO DE BAJA POR ESTA RAZÓN, EN ESTE ULTIMO CASO EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN</b>
<b>Plazo de reserva:</b>	Cinco años
<b>Autoridad o servidor público responsable para su resguardo:</b>	Inspector Roberto Chan Guillermo Director de Seguridad Pública Municipal
<b>Parte o partes del documento que se reserva:</b>	De manera total
<b>Fuente y archivo donde radica la información:</b>	Dirección de Seguridad Publica Municipal

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de este Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tenosique Tabasco, en sesión de fecha 18 de Marzo de 2020.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

 <b>PRESIDENTE</b> <b>LAE. ALEJANDRO SALVADOR VELA SUAREZ</b> <b>CONTRALOR MUNICIPAL</b>	 <b>INTEGRANTE</b> <b>LIC. VICTOR MANUEL MENDOZA BLANCAS</b> <b>DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS</b>
 <b>INTEGRANTE</b> <b>C.P. JOSE LUIS CERÓN VILLASIS</b> <b>DIRECTOR DE FINANZAS MUNICIPAL</b>	

Número de Acta: HTE/UTAIPDP/ACT/014/2020

En la Ciudad de Tenosique, Tabasco siendo las 10:00 horas del 18 de Marzo del año 2020, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se encuentran reunidos en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique; el Contralor Municipal y Presidente del Comité de Transparencia C. Alejandro Salvador Vela Suárez, C. Víctor Manuel Mendoza Blancas, Director de Asuntos Jurídicos e Integrante del Comité de Transparencia, C. José Luis Cerón Villasis Director de Finanzas e Integrante del Comité de Transparencia para a efectos de llevar a cabo la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del ejercicio 2020 del Comité de Transparencia, y para el análisis de los asuntos señalados en el orden del día previamente circulado entre los integrantes del Comité:

### ORDEN DEL DÍA

**PRIMERO.** Lista de Asistencia y Declaración de quórum legal.

**SEGUNDO.** Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.

**TERCERO.** Análisis y aprobación, en su caso, del pedimento realizado a través del oficio DSPM/0311/2020, de fecha 09 de Marzo de 2020, signado por el C. Roberto Chan Guillermo, Director de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual solicita a la Unidad de Transparencia convocar al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado con la finalidad de confirmar la clasificación de la información requerida a través del folio PNT **00362920** de los documentos que contengan información de acceso restringido.

4. Asuntos generales

5. Clausura de la reunión.

### DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

**Respecto al punto primero del orden del día.** Se da cuenta con la lista de asistencia, en la que se registraron los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la sesión por existir quórum legal.

**Respecto al punto segundo del orden del día.** Se da lectura al Orden del Día previamente circulado a los integrantes, mismo que es aprobado por los integrantes presentes del Comité de Transparencia.

**Respecto al punto tercero del orden del día.** Se pone a consideración de los Integrantes del Comité de Transparencia, el siguiente asunto:

- El 09 de marzo de 2020, el Inspector Roberto Chan Guillermo, Director de Seguridad Pública Municipal, envió a la Unidad de Transparencia el oficio DSPM/0311/2020, mediante el cual solicitó convocar al Comité de Transparencia para confirmar la clasificación de la información como reservada, respecto a **“COPIA EN VERSIÓN ELECTRÓNICA DEL NUMERO DE ELEMENTOS POLICÍACOS QUE HAN REPROBADO EL EXAMEN DE CONTROL DE CONFIANZA , LO ANTERIOR DEL AÑO 2016 AL AÑO 2020, DESGLOSADO POR AÑO Y EL NUMERO DADO DE BAJA POR ESTA RAZÓN, EN ESTE ULTIMO CASO EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN”**.
  
- El mismo día la L.I.A. Carmen Landero Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tenosique, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, convocar a sesión al Comité que preside, con la finalidad de analizar el requerimiento informativo, emitir su opinión y en su caso confirmar la clasificación de la información con la intención de estar en condiciones de entregar la información solicitada.

### **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

- Este Comité de Transparencia advierte que la información solicitada a través de la solicitud de información con número de folio PNT **00362920**, por medio de la cual se requiere: **“COPIA EN VERSIÓN ELECTRÓNICA DEL NUMERO DE ELEMENTOS POLICÍACOS QUE HAN REPROBADO EL EXAMEN DE CONTROL DE CONFIANZA , LO ANTERIOR DEL AÑO 2016 AL AÑO 2020, DESGLOSADO POR AÑO Y EL NUMERO DADO DE BAJA POR ESTA RAZÓN, EN ESTE ULTIMO CASO EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN.”** (sic), es evidente que la difusión de la información en cuestión en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia; sino por el contrario podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, al entregarse a los particulares información que debe encontrarse reservada.

Consecuentemente, este Comité de Transparencia advierte en forma indubitable que la información en cuestión, encuadra en la hipótesis prevista:

En **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, instruye el establecimiento en cada nivel de gobierno, de Centros de Evaluación y Control de Confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En términos de lo previsto por el artículo 22 de la mencionada ley, Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de entidades federativas realicen sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

- I. Establecer los criterios mínimos para la evaluación y control de confianza de los servidores públicos, tomando en consideración las recomendaciones, propuestas y lineamientos de las conferencias.
- II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación de los servidores públicos;
- III. Determinar los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación de los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Evaluar y certificar la correcta aplicación de los procesos que operen los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública.
- V. Evaluar y certificar los procesos de evaluación y control de confianza que en el ámbito de Seguridad Pública operen instituciones privadas que así lo soliciten y cumplan con la normatividad correspondiente;
- VI. Verificar periódicamente que los Centros de referencia apliquen los procesos certificados, conforme a los lineamientos y estándares que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación establezca;
- VII. Apoyar a los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VIII. Promover la homologación, validación y actualización de los procedimientos y criterios de Evaluación y Control de Confianza;

IX. Establecer los requisitos que deben contener los certificados Ministerial, Policial y Pericial y aprobar sus características, y

X. Las demás que resulten necesarias para el desempeño de sus funciones.

El artículo 40, fracción XV de la Ley en mención impone como obligación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública la de someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

En sintonía con lo anterior, los artículos 65, 66 y 68 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, prevén:

Artículo 65. - Los aspirantes que ingresen a las Instituciones de Procuración de Justicia, deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Artículo 66.- Los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 68. - Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en las Instituciones de Procuración de Justicia y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

En virtud de la evaluación a la que debe someterse el cuerpo policial, el artículo 106 de la Ley señalada precisa que el sistema nacional de acreditación y control de confianza se conforma con las **instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios** previstos en la

presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Dicho sistema nacional está integrado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como **los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones** de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales de la Federación **y de las entidades federativas.**

Con motivo de la generación de datos e información concerniente a la materia de seguridad pública, en el artículo 110, párrafo tercero de la citada Ley, se dispone textualmente:

**Artículo 110.-** Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, **por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.**

En el ámbito territorial local, la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, acorde con la previsión del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone que en la función de seguridad pública estén involucrados **Ayuntamientos Municipales.**

Razón por la cual, la referida legislación estipuló que el Sistema Estatal de Seguridad Pública comprende la coordinación entre el Gobierno del Estado, **los municipios y la Federación**, entre otras cosas, en lo referente al **Servicio de**

**Carrera**, el cual es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprende los esquemas de ingreso, percepción, permanencia, reconocimiento, separación o baja.

El Servicio de Carrera tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los integrantes; promover y elevar su profesionalización **mediante los estudios que realicen; fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia; así como, garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, imparcialidad y respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución local y en los Tratados Internacionales de los que México forme parte.** Por ende, surge la certificación como el **proceso** mediante el cual, los aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a **las evaluaciones practicadas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, de conformidad con las políticas y lineamientos establecidos por las autoridades competentes y disposiciones aplicables, para comprobar el cumplimiento de los perfiles y requisitos físicos, médicos, psicológicos, éticos, socioeconómicos y de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia en dichas instituciones.**

La permanencia o continuación en el servicio activo de las diversas instituciones de seguridad pública como la fuerza policial municipal dependerá de la aprobación de los procesos de control de confianza, así como la aplicación de exámenes que constaten la ausencia de alcoholismo y el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, entre otras.

En el Estado, se cuenta con el **Centro Estatal de Evaluación y Confianza**, que es la unidad dependiente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, responsable de dirigir, coordinar, operar y calificar el proceso integral de evaluación de los aspirantes e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, así como comprobar el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos, socioeconómicos, de personalidad y demás que establezcan las disposiciones legales aplicables, emitiendo en su caso, el Certificado correspondiente.

El referido Centro, es el encargado de aplicar las evaluaciones; por ende, tiene entre sus atribuciones, aplicar los procedimientos de evaluación y control de confianza a los integrantes de las instituciones de seguridad pública y demás servidores públicos que prevean las disposiciones legales aplicables; proponer los lineamientos para la verificación y control de certificación de los Integrantes y coordinarse con el Centro Nacional de Certificación y Acreditación para su instrumentación; proponer los lineamientos **para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás** necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable; así como, **proporcionar al Registro Nacional de Personal, así como**

al Registro Estatal, los datos del personal evaluado, los resultados de las evaluaciones practicadas y, en su caso, la información del Certificado expedido, de conformidad con las disposiciones y normatividad aplicables.

El Centro debe **establecer un sistema de registro y control que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes.**

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, enuncia en el artículo 10, que el Gobierno del Estado y los municipios integrarán los instrumentos de información del Sistema Estatal, para lo cual se establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública, que serán desarrolladas, ejecutadas y actualizadas directamente por los titulares de los órganos encargados de estas funciones.

En ese tenor, el artículo 161, fracción V, incisos a), b) y c) del cuerpo legal señalado prevé como **obligación** de todas las unidades administrativas de las corporaciones policiales, incluidas la **Dirección de Seguridad Pública, la Dirección encargada de las funciones de vialidad y tránsito y las Academias de Policía municipales, incorporar e inscribir inmediatamente la información de la materia en las bases de datos y los registros que integran el Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública.**

Aparte, en el arábigo 154 de la referida Ley se expresa que las **Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial y las Comisiones de Honor y Justicia, del Estado y de los municipios, respectivamente, informarán al Centro Estatal, y demás instancias que estime pertinente, de las resoluciones que dicten por virtud de las cuales se declare la separación** por incumplimiento a los requisitos de permanencia.

Paralelamente, el artículo 121 del mencionado ordenamiento legal, define que el objeto **de las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial y las Comisiones de Honor y Justicia, es conocer y resolver como instancias colegiadas, ya sea en el ámbito estatal o municipal, sobre las reglas y procesos para el ingreso, percepción, permanencia, reconocimientos y separación** o baja del Servicio de Carrera Policial y de los **procedimientos por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia;** entre otros.

Cabe acotar, que en términos del artículo 90 de la Ley en comento, el incumplimiento, entre otros, de los requisitos de ingreso y permanencia, en el que está incluido acreditar los procedimientos de evaluación y control de confianza y de certificación, **dará lugar al inicio del procedimiento de separación del servicio del Integrante ante la respectiva Comisión del Servicio de Carrera Policial.**

Por otro lado, el numeral 155 del ordenamiento legal del que se aborda, establece que **las Instituciones de Seguridad Pública** implementarán medidas de registro

y seguimiento **para quienes sean separados del servicio** por no obtener o no revalidar los Certificados; asimismo, deberán establecer programas de reubicación laboral conforme a los criterios y lineamientos que al efecto expidan y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.

El artículo 150 de la Ley Estatal invocada, dispone que los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro Estatal, así como los **expedientes** que se **formen de cada aspirante o integrante que haya** sido sometido a evaluación, serán estrictamente confidenciales y su acceso se mantendrá como información **restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables**; por lo que, dichos resultados sólo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales.

La previsión antes invocada, guarda coincidencia con los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad de Seguridad Pública, respecto a que **los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales**, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.

En armonía con todas las precisiones hechas valer, este Comité, arribamos a la conclusión que existe un ordenamiento jurídico específico en materia de seguridad pública, que determina la restricción de acceso a información contenida en los expedientes que se forman por cada uno de los aspirantes o integrantes que se hubieran sometidos a la evaluación de control y confianza para formar parte de los cuerpos policiales, o bien, para permanecer en función, sobre todo tratándose de los supuestos donde no se acreditaron las pruebas aplicadas.

En ese tenor se aprecia, que la restricción de la información es **una medida de protección de bienes jurídicos de mayor jerarquía que el derecho de acceso a la información**.

Al margen de los ordenamientos que resguardan información de esa naturaleza, el artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Tabasco, identifica como **información de carácter reservada**, la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley, **cuando por disposición expresa de una ley, tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales**.

Al respecto, el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas describen que podrá considerarse como

información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

En razón de la actualización de este supuesto legal de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

De lo que se colige, que es válido, por disposición legal, reservar información cuando expresamente esté restringido por una Ley, siempre y cuando se funde y motive el supuesto normativo específico que actualiza la reserva de información.

Por consiguiente, en correlación con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, **es factible reservar la información cuantitativa y cualitativa de los elementos de seguridad pública del Ayuntamiento del Municipio de Tenosique, Tabasco, que han reprobado los exámenes de control y confianza en los años del 2016 al 2020.**

La misma suerte restrictiva tiene la porción normativa referente al **monto pagado a cada uno por indemnización.**

También es cierto, que tratándose del recurso sufragado a un elemento policial que no acreditó los exámenes de control y confianza, se está frente a un dato cuantitativo que se asocia con el resto de la información generada y registrada en las bases de datos como consecuencia de la aplicación de las pruebas correspondientes, el cual goza de la naturaleza confidencial y reservada a la que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco sujetan cada uno de los registros asentados en razón de **los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos.**

Corolario a lo antecedente, sin duda alguna se afirma, que la información requerida por el solicitante consistente en **COPIA EN VERSIÓN ELECTRÓNICA DEL NUMERO DE ELEMENTOS POLICÍACOS QUE HAN REPROBADO EL EXAMEN DE CONTROL DE CONFIANZA, LO ANTERIOR DEL AÑO 2016 AL AÑO 2020, DESGLOSADO POR AÑO Y EL NUMERO DADO DE BAJA POR ESTA RAZÓN, EN ESTE ULTIMO CASO EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN,** es de **naturaleza reservada** por actualizar el supuesto restrictivo del artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Tabasco, en relación con los arábigos 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y en el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por tal motivo y con fundamento en el artículo 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y del análisis realizado por el Director de Seguridad Pública Municipal y por los integrantes del Comité de Transparencia, se tomó la siguiente determinación:

1. Por lo que hace a **NUMERO DE ELEMENTOS POLICÍACOS QUE HAN REPROBADO EL EXAMEN DE CONTROL DE CONFIANZA, LO ANTERIOR DEL AÑO 2016 AL AÑO 2020, DESGLOSADO POR AÑO Y EL NUMERO DADO DE BAJA POR ESTA RAZÓN, EN ESTE ULTIMO CASO EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN**, los cuales son exámenes consisten en estudios **médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos y socioeconómicos**. Por lo que deben considerarse bajo **reserva total**.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo:

**HTE/UTAIPDP/ACT/014/2020-III-01**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, fracción II, artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Tabasco, en relación con los arábigos 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** clasificar como restringida en su modalidad de **reserva total** los **NUMERO DE ELEMENTOS POLICÍACOS QUE HAN REPROBADO EL EXAMEN DE CONTROL DE CONFIANZA, LO ANTERIOR DEL AÑO 2016 AL AÑO 2020, DESGLOSADO POR AÑO Y EL NUMERO DADO DE BAJA POR ESTA RAZÓN, EN ESTE ULTIMO CASO EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN**.

**SEGUNDO.** En atención a la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se reserva la información en los siguientes términos:

<b>Información que se reserva:</b>	Expediente que contiene número de elementos policiacos que han reprobado el examen de control de confianza, lo anterior del año 2016 al año 2020, desglosado por año y el numero dado de baja por esta
------------------------------------	--

	<b>razón, en este último caso el monto de indemnización de seguridad publica</b>
<b>Plazo de reserva:</b>	Cinco años
<b>Autoridad o servidor público responsable para su resguardo:</b>	Inspector Roberto Chan Guillermo, Director de Seguridad Publica
<b>Parte o partes del documento que se reserva:</b>	De manera total
<b>Fuente y archivo donde radica la información:</b>	Dirección de Seguridad Publica

**TERCERO.** Elabórese un Acuerdo de reserva de los expedientes y desarróllese la prueba del daño contenida en el numeral 112 de la Ley de la materia, en los términos señalados por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

**CUARTO.** Remítase copia de todas las actuaciones desarrolladas por este Comité al titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de fecha 20 de Febrero de 2020 radicada en el folio infomex **00362920**.

**Respecto al punto cuarto del orden del día.** Se cedió la palabra a los integrantes del Comité, quienes manifestaron estar de acuerdo con la resolución emitida.

**Respecto al punto quinto del orden del día.** Se dio por terminado el orden del día y por ello se declararon clausurados los trabajos de esta sesión, siendo las doce horas del día dieciocho de marzo de dos mil veinte, firmando en duplicado al margen y al calce quienes en ella intervinieron, para mayor constancia y validez de la misma.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**



**PRESIDENTE**  
**LAE. ALEJANDRO SALVADOR VELA SUAREZ**  
**CONTRALOR MUNICIPAL**



**INTEGRANTE**  
**LIC. VICTOR MANUEL MENDOZA BLANCAS**  
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**



**INTEGRANTE**  
**C.P. JOSE LUIS CERÓN VILLASIS**  
**DIRECTOR DE FINANZAS MUNICIPAL**



**OFICIO:** DSPM/ 0311 /2020

**ASUNTO:** Lo que se indica.

Tenosique, Tabasco., a 09 de marzo del 2020

**LIC. CARMEN LANDERO GÓMEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PRESENTE.**

En atención a la notificación No. HTE/PRE/UTAIPDP/SAIP/039/2020 referente a la solicitud de acceso a la información donde se requiere a este sujeto obligado "COPIA EN VERSIÓN ELECTRÓNICA DEL NUMERO DE ELEMENTOS POLICÍACOS QUE HAN REPROBADO EL EXAMEN DE CONTROL DE CONFIANZA, LO ANTERIOR DEL AÑO 2016 AL AÑO 2020, DESGLOSADO POR AÑO Y EL NUMERO DADO DE BAJA POR ESTA RAZÓN, EN ESTE ULTIMO CASO EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN", notifico que la información referida contiene información que es de naturaleza reservada por actualizar el supuesto restrictivo del artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con los arábigos 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y en el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para ello deberá convocarse al Comité de Transparencia para su análisis y resolución.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

U.T. Rubi 11:05 a.m.  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DIRECTOR ROBERTO CHAN GUILLERMO



DIRECCIÓN DE  
SEGURIDAD PÚBLICA  
TRIENIO 2018-2021

**RECIBIDO**  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
TENOSIQUE TABASCO

12 MAR. 2020



Unidad de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales



TENOSIQUE, TABASCO.

Fecha:	09-03-2020
Notificación:	HTE/PRE/UTAIPDP/SAIP/039/2020
Asunto:	SOLICITUD DE INFORMACIÓN PNT No. 00362920
Solicitante:	GUSTAVO PEREZ ROJAS

**C. ROBERTO CHAN GUILLERMO**  
**DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA**  
**PRESENTE.**

**CON AT'N C. MAGDALENO PERALES VASQUEZ**  
**ENLACE DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE:**

LIA. CARMEN LANDERO GOMEZ, en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, y en términos de los artículos, 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 Fracción III, 52, 129 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, procedo a requerir a usted como Sujeto Obligado de esta Área Administrativa, **para que en un término no mayor a 3 días hábiles contado a partir de que surta efecto esta Notificación, entregue a esta Unidad de Transparencia lo Siguiente:**

**Solicitud:**

**"COPIA EN VERSIÓN ELECTRÓNICA DEL NUMERO DE ELEMENTOS POLICIAOS QUE HAN REPROBADO EL EXAMEN DE CONTROL DE CONFIANZA , LO ANTERIOR DEL AÑO 2016 AL AÑO 2020, DESGLOSADO POR AÑO Y EL NUMERO DADO DE BAJA POR ESTA RAZÓN, EN ESTE ULTIMO CASO EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN" .\*\*SIC**

Dicha información se deberá entregar de forma electrónica, digitalizada y resguardada en memoria USB o Disco de CD. Apercibiendo de no cumplir, se haría acreedor a algunas de las sanciones a que se refiere el capítulo noveno de la Ley en materia, por parte del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo tanto, se procede a su notificación, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Fecha:

Hora:

Nombre de quien recibe la notificación:

*DSP-4  
09/03/2020  
11:23 hrs  
D*



LIA. CARMEN LANDERO GOMEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.C.P.- Archivo

M. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
TENOSIQUE  
TRIENIO 2018-2021  
**RECIBIDO**

**PRESENTE**

Calle 21 S/N. Col. Centro  
Tenosique, Tabasco. México C.P. 86901  
Telefono (934) 34 2 50 50 Ext: 146  
transparencia@tenosique.gob.mx  
www.tenosique.gob.mx



## PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO**

Fecha de presentación de la solicitud: **08/03/2020 23:42**

Número de Folio: **00362920**

Nombre o denominación social del solicitante: **Gustavo Perez Rojas**

Información que requiere: **Copia en versión electrónica del numero de elementos policíacos que han reprobado el examen de control de confianza , lo anterior del año 2016 al año 2020, desglosado por año y el numero dado de baja por esta razón, en este ultimo caso el monto de indemnización**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

\*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

\*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

\* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

**Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.**

**Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.**

### **Plazos de respuesta:**

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **31/03/2020**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la

LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **17/03/2020**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **12/03/2020** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

## **Observaciones**

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

\* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

\* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.